

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en palacio á doce de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

Ley de Propiedad Industrial.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer

regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviere indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio en Madrid y los de los Gobiernos civiles en provincias de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán á registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta á los expedientes de patentes, si se acompañan á la solicitud todos los documentos expresados en el índice. La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial no será motivo para que se deniegue por dichos funcionarios su registro, pues al Registro de la propiedad industrial es á quien incumbe señalar los defectos ú omisiones en la documentación, pudiendo subsanarlos los interesados en el plazo de dos meses que para ello les confiere la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley á los Gobiernos civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente lo es también del Registro general del Ministerio.

Las horas destinadas para el Registro serán las que determinen los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida á los interesados se consignará si falta algún documento (y cuál sea éste) de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán á los modelos 1 y 2 que se acompañan á este reglamento.

Art. 9.º Independientemente de las notificaciones que por ministerio de la ley hayan de hacerse á los interesados por conducto del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, se dará aviso verbal á los interesados ó sus representantes, cuando concurrieren al Negociado para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, á fin de que, sin necesidad de aguardar á la publicación en el *Boletín Oficial* subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo á que se refiere el art. 6.º, cuando á esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observasen haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran á la rectificación de errores materiales, se dará á aquéllas publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad industrial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados ó sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios encargados en los Gobiernos civiles de tramitarlos advertirán á quienes los incoen que los defectos de

que adoleciera su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y que dicha publicación estará para su consulta á su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión, ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

Art. 13. Como derecho supletorio de las normas procesales que se fijan en la ley y en este reglamento para la tramitación y despachos de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la Propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución, de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

TÍTULO II

De las patentes.

Art. 15. Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 16. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedi-

rán éstas sin previo examen, y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etcétera, en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 17. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

A los efectos del citado art. 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 18. El hecho de que el producto industrial siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ú medio empleado para su obtención.

Art. 19. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 20. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

Art. 21. La prohibición contenida en el párrafo (d) del artículo 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 22. A los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un solo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no pueden aplicarse separadamente, ó se ligan de tal suerte para formar un todo que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. A los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectúa en el segundo mes, y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas.—Circular.

Facultado este Gobierno civil por orden verbal del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, para autorizar aquellos pagos que sólo traigan beneficios prácticos á las localidades, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que vienen solicitando autorizaciones para satisfacer los diferentes gastos del presupuesto municipal, buscando un medio de eludir el cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre último, he dispuesto dirigirme por la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifestándoles se abstengan de solicitar ninguna clase de autorizaciones que no reúnan aquellas circunstancias, porque las comunicaciones que se me dirijan en otro sentido, no las contestaré;

sujetándose los Ayuntamientos en la ordenación de pagos al turno establecido en el Real decreto de referencia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos en general.

Zaragoza 6 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos que por falta de pago de ciertas penalidades impuestas por demora en la contribución industrial á los individuos que se dirán, en 1901, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos á los deudores á que se refiere la anterior certificación.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento con arreglo á la misma. Zaragoza 4 de Julio de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy, sello y firmo el presente edicto en Zaragoza á 6 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Juan R. Castellanos.

Individuos vecinos de Calatayud á que se refiere el anterior edicto y cantidades que adeudan.

D. Mariano Lahoz, 60 pesetas; D. Joaquín Vargas, 28'33; D. José M. Gallástegui, 24'66; D. Vicente Casas, 74'66; D. Valero Castejón, 12; D. José Casado, 12; D. Miguel Cabeza, 56; Compañía del ferrocarril de Zaragoza, (Restaurant de la estación), 88; D. Mariano Lahoz, 135; D. Joaquín Betrián, 74'66; D. Francisco Cariñez, 74'66, y D. Cándido Fernández, 26'66.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el tiempo prevenido por Instrucción para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administración las certificaciones trimestrales de los productos obtenidos por las rentas de sus propios y comunes para el ingreso del 20 por 100 que corresponde al Tesoro, así como las certificaciones de las actas de subasta del arriendo de pesas y medidas, durante el año actual, para satisfacer el 10 por 100 de su importe al Estado, y hallándose en descubierta la mayoría de los pueblos de cumplimentar estos servicios, llamo la atención de los señores Alcaldes para que sin demora alguna y sin dar lugar

á nuevos recuerdos, remitan á esta oficina las certificaciones del 20 por 100 de propios del primero y segundo trimestres, del año actual, y las certificaciones de subasta de pesas y medidas, los que hayan arrendado este arbitrio, ó la del acuerdo de recaudarse por administración municipal los que no lo hayan arrendado, y los que no utilicen dicho arbitrio, una certificación en que se haga constar así, y los que no posean bienes de propios y comunes que produzcan renta alguna á las arcas municipales, certificaciones negativas trimestrales por el 20 por 100, debiendo tener presente para la extensión y remisión de estos documentos en los períodos reglamentarios, el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y las disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 5, correspondiente al día 6 de Julio de 1897.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cumplan con toda exactitud y puntualidad lo que se previene en la presente circular, y eviten el tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas y demás responsabilidades á que dieren lugar por su falta de cumplimiento ó morosidad.

Zaragoza 7 de Julio de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Urzáiz.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1902 y el adicional y refundido para 1903 se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, á contar desde hoy, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

Piedratajada 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Nemesio de Sus.

Por término de quince días estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902.

El expediente de excesos de gastos de 1903.

El presupuesto adicional y refundido para el año 1904.

Aguarón 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la venta en pública subasta de varias parcelas que resultan sobrantes de la vía pública en las calles Baja, del Aire y de Extramuros Altos, y en las Pasteras, Jabonería y Camino de la Iglesia, cuyas superficies, linderos y demás circunstancias se detallan en el respectivo expediente, se llama por el presente á cuantos se crean con algún derecho á las referidas parcelas, para que lo reclamen y acrediten ante la Alcaldía en término de treinta días; pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente hasta la venta de lo que resulte enajenable.

Maella 3 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pablo Egerique.—P. A. del A., Rafael Vicente y Ramón, Secretario.